RAD. 08001-41-89-006-2023-00259-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAHEL OROZCO MULFORD
DEMANDADO: LEONOR MARIA OROZCO MULFORD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos fue sometida a reparto, por lo que se encuentra pendiente su admisión. Asimismo, le indico que este proceso se encuentra enlistado dentro de los que fueron enviados al Consejo Seccional de la Judicatura el día 16 de mayo de 2023 para redistribución conforme lo comunicado por el oficio EXTCSJAT23-351 de fecha 23 enero de 2023.No obstante, el día 07 de junio de 2023 se recibió CIRCULAR CSJATC23-92 donde se nos comunica que *"la mera remisión de listas de procesos a este Consejo Seccional de la Judicatura no exonera al despacho judicial de seguir conociendo de los mismos hasta tanto no se haya notificado y publicado el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución",* estando pendiente emitir el respectivo pronunciamiento. Sírvase proveer. Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a través de la circular CSJATC23-92 "*Obligatoriedad Del Conocimiento De Procesos Que Aún No Han Sido Redistribuidos Mediante Acuerdo*" que dispuso:

> De conformidad con lo decidido en sesión de Sala Ordinaria No. 20 y en virtud de los constantes cuestionamientos de usuarios de la justicia sobre la ubicación de procesos a cargo de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, relacionados en listas remitidas a esta Corporación para su posible redistribución a los juzgados 23 y 24 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, creados mediante Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022, se aclara que, la mera remisión de listas de procesos a este Consejo Seccional de la Judicatura no exonera al despacho judicial de seguir conociendo de los mismos hasta tanto no se haya notificado y publicado el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución.

En ese orden de ideas, y una vez examinado el expediente que nos ocupa, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio dispone que *"el ejercicio del derecho consignado en el titulo valor requiere la exhibición del mismo (...)".*

Si bien, no puede ser aportado en original, lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original del título valor, por tal razón, deberá indicar al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

DEG

RAD. 08001-41-89-006-2023-00259-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAHEL OROZCO MULFORD
DEMANDADO: LEONOR MARIA OROZCO MULFORD

Aunado a lo anterior, la demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG